

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Antioquia



**Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de
Extinción de Dominio de Antioquia**

Medellín, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado Juzgado	05-000-31-20-002-2019-00036-00
Radicado Fiscalía	2018-00116
Proceso	Demanda de Extinción de dominio
Fiscalía	16 especializada
Afectados ¹	ROGELIO DE JESUS OQUENDO MADRID y otros ²
Asunto	Trámite procesal -
Tema	Renuncia, puesta en conocimiento de actuación judicial y declara improcedente el recurso de apelación.
Sustanciatorio No.	216

A despacho el memorial radicado el día 23 de enero de 2023 a las 3:17 p.m., por el abogado Rodrigo Javier Parada Rueda con T.P. 199.505 del C.S. de la J., por medio del cual presenta renuncia al poder que le fuera otorgado dentro del proceso de la referencia³, no se accede a la misma en punto que no se satisfacen los términos consagrados en el artículo 76 del CGP. En iguales términos, para el memorial radicado el día 23 de febrero de 2023 a las 9:04 a.m., por la abogada Gladys Gordillo Ramírez con T.P. 103.536 del C.S. de la J., por medio del cual presenta renuncia al poder que le fuera otorgado dentro

¹ Referenciados por la fiscalía como afectados en el trámite de la fase inicial (Demanda).

² ROGELIO DE JESUS OQUENDO MADRID
WILLIAM ENRIQUE DORIA BERROCAL
PAOLA MARIA DORIA BERROCAL
MARCELA MARIA DORIA BERROCAL
ROSA AMELIA DORIA GARCÉS
ANGÉLICA MARIA DORIA GARCÉS
WILLIAM ENRIQUE DORIA PETRO
CAJA DE CRÉDITO AGROINDUSTRIAL Y MINERO - HOY BANCO AGRARIO S.A. NIT. 800.037.800-8
ALCALDIA DE MONTERÍA NIT: 800096734-1
CORPORACIÓN ELÉCTRICA DE LA COSTA ATLÁNTICA - CORELCA ENTIDAD LIQUIDADA A CARGO DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.: Nit.800159998-O
ERNESTO RAFAEL SAENZ CORREA: C.C. 70.103.719
SARA CECILIA VENEGAS ARMESTO
FONDO DE BIENESTAR SOCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA NIT. 800.252.683-3
ISABELAAGAMEZ S.A.S.
CORPORACIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA CONCASA -HOY DAVIVIENDA: NIT. 860.034.313-7.
ZAMIR ELIECER AGAMEZ CORREA
ARISTIDES AGAMEZ PINEDA
ANGEL DARIO AYCARDI GALEANO
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - NIT. 860.525.148-5:
BETTY JUDITH NIEVES HERAZO
ENA JULIA ABAD VERGARA
ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ

³ (Ver archivo Nro. 074- Tamaño 625 KB)

Auto de sustanciación Nro. 216
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Trámite procesal —
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

del proceso de la referencia⁴, ya que si bien en su escrito digital menciona que anexa comunicación a su poderdante de la renuncia a su poder, la misma no se visualiza como evidencia demostrativa para su reconocimiento.

Con respecto al memorial radicado el día 07 de junio de 2023 a las 9:44 a.m., por el señor **Ángel Darío Aycardi Galeano** con CC No 6893905 y con 74035, por medio del cual pone en conocimiento, el proceso ejecutivo singular que se adelanta en su contra por la Fiduciaria la Previsora S.A. ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté-Córdoba⁵, el mismo se agrega al expediente y será considerado en el momento procesal oportuno para ello.

Por último, frente a la petición de interponer recurso de apelación al auto proferido el 22 de junio de 2023, por parte del señor **Ángel Darío Aycardi Galeano**,⁶ se procede a rechazar por improcedente, por las siguientes razones de orden legal: i.- Los autos de sustanciación no enunciados o no previstos de manera especial serán de cumplimiento de manera inmediato y contra ellos no procede recurso alguno, por lo anterior, el mentado auto de calenda de 22 del presente mes y año, se trata de un auto de sustanciación que no se notifica y no procede recurso alguno, como lo dispone el artículo 58 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el Art. 16 de la Ley 1849 de 2017. ii.- En el caso, que el auto sustanciatorio se requiere ser notificado, procedería únicamente el recurso de reposición, “*Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse...*”⁷ iii.- Todas las peticiones presentadas por los afectados o terceros serán decididas en la sentencia definitiva, mandato legal, en los procesos de extinción de dominio no habrá lugar a la presentación ni al trámite de excepciones previas o de incidentes, como lo dispone el artículo 130 del Código de Extinción de Dominio; iv.- Encontrándose el proceso culminando la etapa probatoria, siendo la oportunidad procesal para elevar sus peticiones

⁴ (Ver archivo Nro. 075- Tamaño 295 KB)

⁵ (Ver archivo 157-Tamaño 37,0 MB)

⁶ (ver archivo 160)

⁷ Art. 63 del Código de Extinción de Dominio.

Auto de sustanciación Nro. 216
Radicado 05-000-31-20-002-2019-00036-00
Proceso de Extinción de dominio
Asunto. Trámite procesal —
Afectados ELIANA PATRICIA PEREZ SÁNCHEZ, ROGELIO DE JESÚS OQUENDO MADRID, y
otros.

o ruegos en el traslado para la presentación de los alegatos de conclusión. En estos términos legales se resuelve la decisión tomada, y con el fin de evitar el entorpecimiento del proceso, con fundamento en los artículos 48,58 y 63, no procede recurso alguno.

Frente a las demás determinaciones tomadas en la presente decisión no procede recursos por tratarse de un auto de trámite procesal.

Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la presente actuación en el sistema siglo XXI; además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2.020. Ley 2213 de 2.022 y artículo 44 CDEDD, se le indica a las partes e intervinientes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y les incumbirá consultar el estado de este trámite y de todas las actuaciones presentes y futuras a través de la página electrónica, digital o ciber página de la rama judicial, al igual que los estados, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ VICTOR ALDANA ORTIZ

JUEZ

Firmado Por:
Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6cbbd8bfed0c0a48d0b102d07303edeffa8be9d4fbe370c228ee8ed9c79463**

Documento generado en 28/06/2023 04:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>